

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2020-00227-00
ACCIONANTE SANTIAGO CUADRO MUÑOZ
ACCIONADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, a través de Apoderado Judicial, por el señor **SANTIAGO CUADRO MUÑOZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la dignidad y petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, a través de apoderado judicial, haber presentado más de dos solicitudes a la parte accionada, a efectos de que remitieran documentación requerida para tramitar solicitud de su libertad condicional, las que fueron remitidas vía correo electrónico, ante la crisis sanitaria que se vive en la ciudad y el país. De igual manera se solicitó al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**, el trámite de su libertad condicional, lo que no pudo realizarse debido a la negativa del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** de entregar la documentación solicitada.

Solicita el accionante, en su escrito de tutela, que se ordene a la accionada remitir la documentación que le fue solicitada (concepto favorable, cartilla biográfica, certificado de buena conducta y concepto del concejo de evaluación y tratamiento).

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha once (11) de septiembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculado el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA**.

Se deja constancia en esta oportunidad procesal, que con fecha posterior a la admisión de la presente solicitud de amparo constitucional, fue allegado con destino al expediente, poder conferido por el accionante señor **SANTIAGO CUADRO MUÑOZ**, para efectos de este trámite, al profesional del Derecho **JHONAFREN TORRES CASTILLA**, portador de la Tarjeta Profesional # 330237 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que el memorial poder se encuentra presentado conforme a la Ley, se ha de reconocer personería para actuar al Doctor **JHONAFREN TORRES CASTILLA**, en la parte resolutive de esta providencia.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, la accionada **INPEC**, presenta copia de oficio y documentos, anexos al mismo, remitidos directamente al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA**, en fecha 15 de septiembre del año en curso.

Síntesis del informe presentado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la vinculada, que ese Despacho Judicial vigila el proceso identificado con CUI 13001 60 01129 2016 00054 a nombre del señor **SANTIAGO ENRIQUE CUADRO MUÑOZ**, que dentro del proceso fue presentada, en fecha 9 de julio del año en curso, solicitud de libertad por pena cumplida, que fueron solicitada documentación para el estudio de la misma, documentación que fue recibida en el día de ayer (sic), por lo cual se encuentra en estudio. Aclarando además que ese Despacho Judicial, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales, a la vida, libertad, salud, dignidad y petición y que se ordene a la encartada, a efectos de que remita la documentación que le fue solicitada (concepto favorable, cartilla biográfica, certificado de buena conducta y concepto del concejo de evaluación y tratamiento), documentos que precisa el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA** para el trámite de libertad solicitado.

Este Despacho estima, en relación a los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos, sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política, sin embargo, este Despacho se ha de detener en el estudio del derecho de petición, toda vez que los hechos sustentos de esta acción de amparo, están relacionados a la falta de respuesta a la solicitud elevada por el accionante, independientemente de que de ello, dependa el goce de los otros derechos cuyo amparo invoca también a través de esta acción.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Si bien el accionante se queja de la falta de resolución de su solicitud elevada en varias ocasiones ante la encartada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, ésta ante el requerimiento de este Despacho, con ocasión de la presente acción de tutela, remite copia de la documentación enviada al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA**, y se observa que efectivamente, son los documentos que fueron relacionados por el accionante en su demanda. De igual manera, en el informe rendido por el Juzgado

en comento, corrobora que la encartada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, allegó lo ordenado dentro del expediente y se encuentra en trámite.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, ha sido superada la circunstancia constitutiva de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En relación a los otros derechos fundamentales invocados por el accionante, como la libertad, la vida digna, la salud, éstos como ya se dijo, no guardan relación con los hechos sustento de la acción de tutela, sin embargo, se anota que superado el hecho de la vulneración de su derecho de petición, puede el accionante ante la autoridad competente, como lo es en este caso el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA**, entrar al estudio de su solicitud de libertad, como así lo manifestó en su informe, esto dentro del término legal para ello, toda vez que no es dable al juez de tutela invadir órbitas que no le son propias.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **SANTIAGO CUADRO MUÑOZ**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante, al profesional del derecho **JHONAFREN TORRES CASTILLA**, portador de la Tarjeta Profesional # 330237 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72b56590b38465e42e769fce8c209c4319968c4a68d55ce1838f3b43c68f4f**
Documento generado en 24/09/2020 01:51:56 p.m.